

**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NUMERO CUATRO
ALICANTE**

Recurso n°: Abreviado 417/2018

Recurrente:

Letrado:

Recurrido: UNIVERSIDAD DE ALICANTE

Letrado:

SENTENCIA N° 65/2019

En la Ciudad de Alicante, a 1 de febrero de 2019

Vistos por la lima. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo numero CUATRO de Alicante, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 417/2018 seguidos a instancia de representado y asistido del Letrado , frente la Universidad de Alicante asistida y representada por la Letrado Dña. , en impugnación de 4 resoluciones de la Comisión de Selección n.º 46 de 2018 de la Universidad de Alicante, de fecha 14 de marzo de 2018 relativas a las plazas DC04442 y DC02574 de profesor asociado en el área de y a las plazas DC04402 Y DC04403 de profesor asociado en el área de , en los que concurren los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 15 de junio de 2018 fue turnado a este Juzgado Recurso Contencioso-Administrativo formulado por el Letrado en la representación que ostenta en las presentes actuaciones, en impugnación de 4 resoluciones de la Comisión de Selección n.º 46 de 2018 de la Universidad de Alicante, de fecha 14 de marzo de 2018 relativas a las plazas DC04442 y DC02574 de profesor asociado en el área de y a las plazas DC04402 Y DC04403 de profesor asociado en el área de . Tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso, en los términos contenidos en el Suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitido a tramite el recurso, previa reclamación del expediente administrativo, y conferido el oportuno traslado a la Administración demandada, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de ambas partes tal y como consta en acta. Practicada la prueba propuesta y admitida en los términos que constan en la videograbación, quedaron los Autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso, 4 resoluciones de la Comisión de Selección n.º 46 de 2018 de la Universidad de Alicante, de fecha 14 de marzo de 2018 relativas a las plazas DC04442 y DC02574 de profesor asociado en el área de y a las plazas DC04402 Y DC04403 de profesor asociado en el área de .

Se alza el recurrente frente a dichas resoluciones, argumentando, en síntesis, los siguientes motivos de impugnación, a saber: en primer lugar, la **indebida composición de la Comisión de Selección**, en segundo lugar, la **infravaloración de la experiencia profesional** y de la experiencia docente universitaria del actor; en tercer lugar, la **indebida aplicación de los coeficientes de afinidad**, y finalmente, el **incumplimiento de las normas del procedimiento y de las bases de la convocatoria**. La Administración demandada se ha opuesto al recurso. La cuantía del presente procedimiento es indeterminada.

SEGUNDO.- Centrados así los términos del debate, procede entrar a analizar los diferentes motivos de impugnación que se articulan en demanda.

Siguiendo el orden lógico contenido en la misma, por lo que respecta a **la Composición de la Comisión de Selección**, tal y como se desprende del contenido de los folios 21, 32, 43 y 54 del Expediente Administrativo, mediante Resolución de fecha 6 de julio de 2017 dictada por el Rector de la Universidad, se hizo pública la composición de la misma, sin que por el recurrente se objetara nada, ni se impugnara tal resolución, no siendo dable que ahora se cuestione la especialización de sus miembros tras el resultado adverso obtenido.

Al presente caso resulta de aplicación la normativa de la Universidad de Alicante por la que se regulan los procesos de selección para la contratación de Ayudantes, Profesores Ayudantes Doctores y Profesores Asociados, aprobada por el Consejo de Gobierno en fecha 27 de mayo de 2010, y publicada en el Boletín Oficial de la Universidad de Alicante de 2 de julio. El artículo 6 de dicha normativa regula las Comisiones de Selección, estableciendo en el apartado 3 del mismo que:

“ Las comisiones tendrán una composición equilibrada entre mujeres y hombres, salvo que no sea posible por razones fundadas, y se regirán por las siguientes reglas:

a) Para todas las comisiones del mismo Centro, tres de los miembros titulares serán:

- Decano/a o Director/a del Centro, que actuará de Presidente de la Comisión.*
- Secretario/a del Centro, que actuará de Secretario de la Comisión.*
- Director/a del Departamento al que pertenezca la plaza objeto de la contratación.*

El Presidente y Secretario suplentes serán propuestos por el Decano/a o Director/a entre los miembros del Equipo de Dirección del Centro correspondiente. Si alguno de los miembros titulares o suplentes no cumplieren los requisitos establecidos en la base 6.2, el Decano/a o Director/a los propondrá entre el profesorado adscrito al Centro. El suplente del Director/a de Departamento será propuesto por éste entre el profesorado perteneciente al Departamento.

b) Dos miembros y sus suplentes propuestos por el Departamento, que deberán pertenecer a la misma rama de conocimiento.

6.4. Para la designación de las Comisiones en el caso de lo dispuesto en la base 3.5 el Rector/a podrá realizar la propuesta de Comisión.

6.5. La propuesta de Comisión con sus titulares y suplentes será remitida por el Centro correspondiente al Servicio de Selección y Formación una vez publicada la relación provisional de personas admitidas y excluidas y en todo caso antes de la publicación de la relación definitiva de personas admitidas y excluidas.”

En aplicación de la transcrita normativa, la Comisión estaba formada por: J - Decano de la Facultad de Educación en calidad de Presidente-, - Secretario de la Facultad de Educación en calidad de Secretario-; y tres vocales, , que pertenecen al Departamento de al que están adscritas las cuatro plazas a las que optó el recurrente, siendo la primera de ellas - -su Directora.

Por lo tanto, la composición de la Comisión se ajusta a lo establecido en la Normativa citada, que no exige que sus miembros tengan la titulación exigida a los candidatos, no pertenezcan al mismo área, sino que se exige únicamente respecto a los vocales, que uno de ellos sea el Director del Departamento al que pertenezcan las plazas convocadas - como sucede en el presente caso-, y que los otros dos hayan sido propuestos por el Departamento y pertenezcan a la misma rama de conocimiento, circunstancia que concurre en el presente supuesto, dado que los tres vocales pertenecen al departamento de , siendo una de ellas su Directora. Es por ello por lo que debe ser desestimado este primer motivo de impugnación.

TERCERO.- En segundo lugar, entiende el recurrente que no ha sido debidamente **valorada su experiencia profesional y experiencia docente universitaria.**

Señalar en este particular, que las plazas a las que el recurrente optó eran plazas de profesor asociado, figura regulada en el artículo 53 de la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades de 1 de diciembre que establece que:

" La contratación de Profesoras y Profesores Asociados se ajustará a las siguientes reglas:

a) El contrato se podrá celebrar con especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional fuera del ámbito académico universitario.

b) La finalidad del contrato será la de desarrollar tareas docentes a través de las que se aporten sus conocimientos y experiencias profesionales a la universidad."

En coherencia con tal precepto legal, las propias Bases de la Convocatoria en el apartado 2.3.1 C) exige como requisito específico para los candidatos que aspiren a esta modalidad de contrato, que acrediten estar ejerciendo fuera del ámbito académico universitario una actividad remunerada laboral, profesional o en la Administración pública, para la que capacite el título académico que posea, y haberlo hecho durante un periodo mínimo de tres años dentro de los cinco anteriores.

En el Anexo 11 de la Convocatoria, se adjunta además un Baremo para valorar los méritos de los candidatos y los criterios que deben seguirse en su aplicación, de modo que para la figura de los Profesores Asociados el mérito que tiene más valor es la experiencia profesional (un 55%), mientras que la formación académica o la actividad docente suponen un 15% de la valoración total, la actividad investigadora un 10% y otros méritos un 5%.

En el presente supuesto, a la vista de la vida laboral aportada por el recurrente, (folio 157 del Expediente Administrativo) cabe concluir que el recurrente ha trabajado durante casi 6 años para diferentes empresas, trabajando, -a veces por cuenta ajena a veces como autónomo- fundamentalmente como entrenador de Voleibol, y también ha trabajado como Profesor Asociado en la Facultad de Ciencias de la Educación

Física de la Universidad Politécnica de Madrid, impartiendo una asignatura semestral de Voleibol. Por lo tanto, la valoración que efectuó la Administración fue ajustada a Derecho al valorar en el apartado 2.1 la experiencia del demandante como Profesor Asociado, y en el apartado 4.1 el resto de los trabajos realizados fuera del ámbito académico universitario.

CUARTO.- En tercer lugar, por lo que respecta a la **aplicación de los coeficientes de afinidad** debe ser traído a colación el Baremo que figura en el Anexo 11 de la Convocatoria, en el que consta con detalle los criterios y puntuación que debe aplicar la Comisión a los méritos que aleguen las partes en cada uno de los cinco apartados de los que se compone: (formación, experiencia docente, experiencia investigadora, experiencia profesional, otros méritos...). Y es el baremo el que establece:

" Las comisiones deberán puntuar cada merito alegado en función de su grado de afinidad con la plaza o el área de conocimiento a la que esta se adscriba. A estos efectos, y una vez valorado un merito, este se multiplicara por un coeficiente corrector en función de su afinidad con la plaza o el área de conocimiento a la que esta se adscriba, de acuerdo con los siguientes criterios:

- Grado de afinidad completo (totalmente enmarcado en el contexto de la plaza o del area de conocimiento): 1
 - Grado de afinidad alto (muy afina la plaza o área de conocimiento): 0,8
 - Grado de afinidad medio (afina la plaza o área de conocimiento): 0,4
 - Grado de afinidad bajo (poco afina la plaza o al área de conocimiento): 0,2
 - Grado de afinidad nulo (no existe afinidad con la plaza o el área de conocimiento): 0
- Los méritos correspondientes al apartado 5.1 no se verán afectados por estos coeficientes correctores, es decir, la valoración de este apartado se realizará exclusivamente conforme a lo establecido en el mismo".*

En este caso, la Comisión de Selección en la sesión constitutiva aprobó toda una serie de criterios específicos de aplicación del Baremo y de la Entrevista, así como los criterios de aplicación de los coeficientes de afinidad a los méritos de los candidatos que se hicieron públicos con anterioridad a la valoración de los méritos de los candidatos y la realización de la entrevista, sin que nadie los hubiera impugnado.

La aplicación de los coeficientes de afinidad tiene como finalidad el poder seleccionar al candidato que, por reunir los méritos que el desempeño que la actividad de la plaza requiere, resulta más adecuado para cubrir las necesidades docentes. En cada caso, el perfil concreto de cada una de las plazas ofertadas, lo aprueba el Departamento al que esta adscrita en función de las necesidades docentes. Por lo tanto, la Comisión, en el ejercicio de la discrecionalidad técnica llevo a cabo la valoración de los méritos y la aplicación de los coeficientes de afinidad, a fin de escoger a los candidatos que más se ajustaban al perfil concreto exigido.

Al efecto, recordar la constante doctrina jurisprudencial sentada al resolver supuesto como el presente, mantenida, entre otras por la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2000 que ha venido declarando la imposibilidad de revisar en sede judicial las decisiones de las comisiones evaluadoras en lo que se refiere al núcleo técnico, que es lo que aquí se pretende, esto es, revocar por el recurrente, pretendiendo sustituir el criterio objetivo y cualificado de la Comisión, por su mero criterio parcial y subjetivo.

En los mismos términos se pronuncia el Tribunal Constitucional en la sentencia 39/1993, en la que se afirma en su fundamento cuarto que "no puede olvidarse que ese control (judicial) puede encontrar en algunos casos límites determinados. Así ocurre en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de

carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa, por su propia naturaleza, al control jurídico que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales".

Por su parte, la sentencia de 29 de noviembre de 2005, dispone que :

"Por último procede citar la S. del TS de 22-4-1994 (EDJ 1994/3559) en cuanto deja bien claro que una cosa es la verificación y control de la legalidad de la actividad administrativa en orden de la estricta observancia de las reglas del concurso desde la perspectiva finalista de los principios básicos de igualdad, mérito, capacidad y publicidad y otra, sustancialmente distinta y ajena a la potestad jurisdiccional, la de sustituir a los órganos administrativos en los criterios técnicos de valoración de los conocimientos o de la suficiencia".

QUINTO.- Finalmente, y por lo que respecta a la supuesta **vulneración de las normas del procedimiento y de las bases** señalar que ello tampoco ha quedado acreditado, ya que no ha resultado probado ni que los criterios específicos hubieran sido aprobados después de conocer la puntuación de los candidatos - porque la Comisión no tiene acceso a la documentación hasta después de haber aprobado los criterios específicos de valoración- no tampoco que la Comisión hubiera decidido en la sesión constitutiva cual era la puntuación mínima que debían obtener los candidatos para pasar a la fase de entrevista, dado que ello aparece expresamente contenido en la Base Octava a) de la Convocatoria (folio 10 del Expediente Administrativo).

Nótese además que la Comisión de Selección ha cumplido con las exigencias de motivación en los diferentes informes elaborados (folios 15, 16 y 18) en el que de manera detallada se explican cual es la valoración de cada uno de los méritos del recurrente y el coeficiente de afinidad aplicado, dando además explicaciones detalladas sobre las puntuaciones otorgadas al resto de candidatos que fueron seleccionados- con una extensa experiencia profesional-, razón por la cual, se considera procedente la desestimación del recurso presentado y a la íntegra confirmación de las resoluciones que se impugnan, por considerar que las mismas son acordes a Derecho.

SEXTO.- Conforme al artículo 139 de la LJCA, y de conformidad con el principio del vencimiento objetivo, procede la imposición de las costas del procedimiento a la parte actora, que es quien ha visto desestimadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLO

Que debo DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por frente a las 4 resoluciones de la Comisión de Selección n.º 46 de 2018 de la Universidad de Alicante, de fecha 14 de marzo de 2018 relativas a las plazas DC04442 y DC02574 de profesor asociado en el área de y a las plazas DC04402 Y DC04403 de profesor asociado en el área de CONFIRMANDO las mismas y decretándolas conformes a Derecho. Y todo ello con expresa imposición de las costas procesales causadas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, mediante escrito fundado, ante este Juzgado para su resolución por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia y en el plazo de quince días desde su notificación.

Hágase saber a las partes, que en caso de interponer recurso contra la

presente resolución, deberá constituir depósito en la forma establecida en la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, con nº 4611.

Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos de que dimana, la pronuncio, mando y firmo.

E/.

Publicación.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha, doy *té*.